



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008 - 2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC

Huancayo, seis de marzo del dos mil trece

VISTO:

Que, el Expediente N° 003-2010-DRTPEJ/ZTPE-SR que versa sobre registro del organismo sindical denominado SUTRAMD-PERENE (Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Perene) conformado por los trabajadores de dicha Municipalidad, solicitud incoada por don MILLER MARTINEZ JINEZ.

CONSIDERANDO:

Que, estando a la solicitud de registro del sindicato denominado SUTRAMD-PERENE (Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Perene) presentado por el administrado Miller Martínez Jinez; y que a fojas 42 el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de San Ramón notifica que previamente al registro se cumpla con adjuntar el régimen laboral al que pertenecen los trabajadores. Asimismo a fojas 45/46 el señor Elmer Sandoval Sandoval secretario general de SITRAMUN-PERENE solicita que la inscripción de sindicato presentada por el señor Miller Martínez sea declarado infundada en razón a que en ella se encuentran afiliados trabajadores bajo la modalidad del D. Leg. 1057.

Que, mediante escrito presentado por el secretario general señor Miller Martínez Jinez de fecha 05 de noviembre del 2010 cumple con presentar los documentos para subsanar las observaciones realizadas por el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo, debiendo emitirse pronunciamiento al respecto.

Que mediante el auto zonal N° 431-2010-DRTPEJ-ZTPE/SR que obra fojas 69/70, se resuelve declarar decaída la solicitud presentada sobre registro de organización sindical, con relación al sindicato único de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Perené (SUTRAMD-PERENÉ) solicitada por Miller Martínez Jinez, siendo notificado a la parte interesada como se observa de fojas 71/73, y estando en el plazo de ley el secretario general de SITRAMUN - PERENE interpone recurso de apelación contra el auto zonal N° 431-2010, señalando que el auto recurrido se ha expedido sin haberse resuelto lo solicitado por su persona a fojas 45/46 lo cual vulnera el debido proceso.

Que, de los actuados se tiene que no se ha resuelto lo peticionado por el secretario general de SITRAMUN - PERENE que obra a fojas 45/46 en el cual se solicitaba se declare infundada la solicitud de registro sindical de SUTRAMD-PERENÉ, si bien existe la omisión anotada, ello no vulnera de ninguna manera el principio del debido procedimiento, ya que el auto zonal que obra a fojas 69/70 termina "rechazando" la solicitud presentada por el secretario general de SUTRAMD-PERENÉ señor Miller Martínez Jinez, lo que para el interés del señor Elmer Sandoval Sandoval secretario general de SITRAMUN-PERENE



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P. E - JUNÍN
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



tendría el mismo efecto, ya que la resolución cuestionada no ha resuelto inscribir al sindicato mencionado líneas arriba sino por el contrario ha decidido dar por decaído la solicitud presentada por el secretario general de SITRAMUN; con dicho acto no se le está ocasionando ningún perjuicio al recurrente a fin de que éste pueda impugnar dicho auto zonal, siendo específicos el perjuicio se le estaría causando al solicitante primigenio mas no al recurrente. Por otro lado el D.S. N° 001-93-TR señala en su Segunda Disposición Transitoria y Final que: *"En forma supletoria a lo previsto en el presente Decreto Supremo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General, o, en su defecto, las disposiciones del Código Procesal Civil"*, en ese sentido a fin de calificar la apelación que obra a fojas 74/75 debemos de recurrir a lo prescrito por la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Art. 211º precisa lo siguiente: *"...El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado..."*. Sin embargo del escrito de apelación que obra en autos se aprecia que no ha cumplido con este requisito formal, en tal sentido y en aplicación a la norma señalada debe rechazarse.

Por la consideraciones expuestas y avocándose el suscrito al conocimiento de la presente causa por disposición superior y conforme al Memorandum N° 107-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC, y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N°017-2012-TR, Art. 21º del Decreto Supremo 001-96-TR, el Decreto Supremo N°003-97-TR, Decreto Legislativo N° 910 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Zonal N° 431-2010-DRTPEJ-ZTPE/SR expedido por el Jefe Zonal de Trabajo y P.E. de San Ramón, que resuelve declarar decaído la solicitud presentada, sobre registro de organización sindical, con relación al Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Perené (SUTRAMD-PERENE), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los de la materia a la Zona de origen para sus efectos y demás fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



HECTOR HUGO CARHUAMACA U.
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. JUNÍN